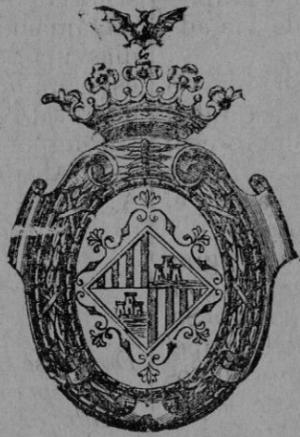


BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3174.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Junio.)

Núm. 1852

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion de Seguridad y Vigilancia.—Circular.—El Ilustrisimo señor Director General de Seguridad en telegrama del dia 4 del actual me dice lo siguiente:

«Han sido sustraídos de un vecino de Barcelona los valores siguientes: 6 acciones Banco Hispano Colonial números 15007, 20646, 20647, 21955, 21956, y 21819.

Veinte acciones canalizacion y riegos «Ebro» un titulo de acciones serie B. uno n.º 9031, 9035, un titulo de 5 acciones serie B. 9036, 9040, diez titulos de una accion serie A. n.º 40 á 49.

Ochenta acciones de ferro-carriles del Norte España números 114, 540 á 542, 140, 652 á 654, 164, 783 á 786, 279, 654 á 657, 279, 932 á 997.

Diez acciones ferro-carril Tarragona Barcelona y Francia. Un titulo de 10 acciones números 126, 791 al 800.

Treinta y seis acciones ferro-carril Medina del Campo y á Zamora y Orense á Vigo. Seis titulos de una accion serie A. números 12, 245, 12438, 12439, 12840, 14452 y 14453,

Dos titulos de cinco acciones, serie E. números 127483, y 20484, Dos titulos de 10 acciones serie T. números 24743, 29744, Un billete de Cuba nuevo n.º 232, 546, Quince acciones Crédito Español. Un titulo de diez acciones n.º 3979, Un titulo de 5 acciones n.º 1972, Cuarenta y nueve obligaciones de ferro-carriles Medina de Campo á Zamora y Orense á Vigo. Un titulo de diez obligaciones serie B. números 8933, 8996, 8997, 8998, 8999 y 6270, ocho titulos de 10 obligaciones serie A. números 2618, 2619, 2156, 2157, 2869, 2870, 2864 y 2863. Un titulo serie D. de 10 obligaciones n.º 1138, veinte y cinco acciones de la Sociedad Mutua de Propietarios para la extraccion de letrinas. Doce acciones serie A. n.ºs 1270 á 1287, Ocho acciones serie B. números 1575 á 1582, Cuatro acciones serie B. números 1654 á 1657 una accion serie B. número 1653. Veinte obligaciones Almansa Valencia y Tarragona.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Cuerpo de Seguridad y demás autoridades, practiquen las diligencias que crean necesarias para el descubrimiento del autor ó autores, como tambien sean ocupados los valores que se encuentran y estén continuados en la preinserta relacion.

Palma 8 Junio de 1887.

El Gobernador,
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1853

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA.

de las Baleares.

Circular.—A fin de poder dar cumplimiento á una disposicion emanada de la Superioridad, los señores Alcaldes de los pueblos de

esta provincia se servirán remitir á esta Junta una nota detallada de las cantidades consignadas para gastos de la primera enseñanza en sus respectivos presupuestos municipales del próximo ejercicio de 1887 á 1888; en la inteligencia de que deben evacuar este servicio antes del dia 20 de los corrientes.

Palma 2 de Junio de 1887.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1854

Circular.—Habiendo sido aprobadas para servir de texto en las escuelas públicas de la Nacion, por Real orden de 4 de Abril último las obras tituladas Geografía é Historia de las Baleares, y «Compendio de Aritmética» de que es autor don Jaime Balaguer y Bosch. Regente que fué de la escuela práctica agregada á esta Normal de Maestros; á instancia de los herederos de aquel benemérito profesor, y teniendo presente que no se ha publicado hasta hoy ninguna otra Geografía de la provincia, la conveniencia de que se propague su estudio, y sobre todo y en particular, la bondad de la doctrina de una y otra de dichas obritas, la claridad de lenguaje, precision de estilo y ordenado método que las hacen muy estimables; ha resuelto esta Junta recomendar á los Maestros y Maestras de la provincia, la introduccion en las escuelas de las precitadas obras para texto de las materias que comprenden, y la adquisicion de ejemplares de las mismas ya con el expresado fin, ya con el objeto de que sirvan para premios de los alumnos más aplicados.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados.

Palma 3 de Mayo de 1887.—El

Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Núm. 1855

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de las Baleares

Anuncio.—El dia 14 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda, la venta en pública subasta de un carreton, un caballo y las guarniciones de este, aprehendido con tabaco de contrabando, por la fuerza de Carabineros el dia seis del actual en el Arrabal de Sta. Catalina y sitio denominado calle Despuig, cuyos justiprecios son los siguientes.

	Pesetas
Por un carreton	125
Por un caballo castaño, entero, cuatro años, siete cuartas y dos dedos.	300
Por unas guarniciones.	50
Total.	475

La subasta se verificará en tres lotes, en la forma que queda justipreciado y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la cantidad que á cada uno se le señala.

En caso de no haber postor por algunos de los expresados tres lotes, tendrá efecto la subasta en uno solo de todos aquellos que no se hubieren rematado separadamente.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 7 Junio 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Condiciones bajo las cuales el Excelentísimo Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma adjudicará en pública subasta el servicio de suministro de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal durante el año económico de 1.º de Julio de 1887 á 30 Junio de 1888.

1.º El tipo bajo el cual se procede á la subasta es el de quinientas pesetas y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

2.º La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las doce de la mañana del Sábado día diez y ocho del actual por medio de pliegos cerrados atemperados al adjunto modelo, los que una vez presentados no podrán retirarse y se entregarán al Secretario desde tres días ántes al señalado para la subasta, hasta las once y media de la mañana del marcado para ella.

3.º Dentro el pliego acompañará el documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento y para el objeto de esta contrata la cantidad de cien pesetas.

4.º El depósito de la persona á cuyo favor no se adjudique la subasta será devuelta en el acto de plano, pero el del licitante que obtenga el remate quedará retenido para las consiguientes responsabilidades.

5.º El remate no tendrá efecto alguno mientras no sea aprobado por el Ayuntamiento.

6.º El rematante dentro los tres días inmediatos siguientes al en que se le notifique el acuerdo del Ayuntamiento aprobando la subasta deberá ampliar el depósito hasta la cantidad de doscientas cincuenta pesetas para responder con ella al cumplimiento del contrato; admitiéndose para ello por su valor nominal los bonos del Ayuntamiento.

7.º El empresario tendrá obligación de proporcionar á los particulares la cantidad de nieve suficiente para las necesidades de los enfermos y que les sea exigida con este objeto.

8.º El precio máximo que el contratista podrá exigir por cada kilogramo de nieve, no excederá de sesenta y dos céntimos de peseta.

9.º El contratista incurrirá en la multa de veinte y cinco pesetas por cada vez que se le encuentre falta de nieve para suministrar á los particulares que se la exijan con el objeto que indica la condición séptima de este pliego.

10. No podrá subarrendar el abastecimiento de nieve que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice para ello.

11. La subasta se adjudicará provisionalmente al licitante que se comprometa á suministrar dicho artículo por menor cantidad.

12. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá únicamente entre sus autores una licitación á la llana por espacio de quince minutos y si durante este plazo ninguno mejorase el tipo, la adjudicación se verificará por sorteo entre los empatados.

13. Cualquier cuestión que se suscite respecto á ese contrato sobre su inteligencia ó sobre su cumplimiento, será resuelto por la vía administrativa exclusivamente.

14. El Ayuntamiento se obliga á satisfacer al contratista la cantidad porque fuere rematada la empresa, en dos plazos iguales; al primero despues de aprobada la subasta y el segundo al finalizar el contrato.

15. Todos los gastos que origine esta contrata serán de cargo del contratista, quien deberá facilitar á la Secretaría del Ayuntamiento el papel sellado necesario y timbres sueltos para la tramitación de este expediente.

Palma 4 de Junio de 1887.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... y morador en.... según cédula personal que exhibe n.º... enterado del pliego de condiciones para el servicio de abastecimiento de nieve para atender á las necesidades de los enfermos de este distrito municipal insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º.... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se comprometo á suministrar dicho artículo por la cantidad de... (en letras.)

Firma.

Num. 1857

AYUNTAMIENTO DE MARIA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal respectivo al próximo año económico de 1887 á 1888 se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamación por espacio de ocho días en la Secretaría de esta Corporación.

Maria cinco de Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Pastor.—P. A. del A. y J. P., Gaspar Perelló, Srío.

Núm. 1858

ALCALDIA DE ALGAIDA

Formado el reparto de la cuota que en virtud de lo dispuesto por la Exma. Diputación provincial en su circular de fecha 14 de Abril último, corresponde satisfacer á los propietarios que poseen viñedo en este distrito municipal desde media hectárea inclusive en adelante, á razón de 87 centimos de peseta por hectárea para atender á los gastos de defensa contra la Filoxera durante el próximo año económico de 1887 á 1888: se anuncia al público que el indicado reparto se hallará de manifiesto en la parte interior de la casa consistorial por espacio de diez días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Algaída 5 Junio de 1887.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdura.

Núm. 1859

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al pró-

ximo año económico de 1887 á 88 estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa á efectos de reclamación, por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Puigpuñent á 6 de Junio de 1887.—El Alcalde, Jorge Martgrell.—Por A. del A., Francisco Vicens Srío.

Núm. 1860

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia de veinte y tres del actual dictada en los autos ejecutivos que sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario el Procurador D. Matias Pujadas en nombre de Juan Bota Cifre contra Miguel Femenia Colom, ambos vecinos de la villa de Pollensa, el último en concepto de heredero instituido por su difunta esposa Magdalena Amengual y Vives y en el de padre y legítimo representante de sus siete hijos menores Miguel, Juan Gabriel, Mateo, Antonio, Jaime y Margarita Femenia y Amengual, sobre pago de cuatrocientas libras mallorquinas equivalentes salvo error á mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos é intereses al ocho por ciento estipulados, vencidos y no satisfechos y las costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se saca á pública subasta por término de veinte días una casa con corral situada en el casco de la mentada villa de Pollensa y calle de las Barcas marcada con el número ocho, lindante á la derecha entrando con casa y corral de los herederos de Lorenzo Cerdá, á la espalda con la calle de Mena y á la izquierda con casa y corral de Juan Alberti y Cerdá justipreciada en dos mil pesetas de capital.

La descrita finca se vende para con su producto hacer entero y cumplido pago al ejecutante Bota de las expresadas sumas y satisfacer las costas quedando señalado para su remate el día veinte y cinco de Junio próximo venidero á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que esta se llevará á efecto con sugestión á las siguientes condiciones.

1.º Para tomar parte en ella deberá todo licitador consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de dos mil pesetas en que ha sido tasada la casa referida el cual le servirá á cuenta del precio caso de obtener el remate y de otro modo le será devuelta.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

3.º El comprador deberá conformarse con los títulos de pertenencia de dicha finca consistentes en el testamento de los folios 37 y 38 y en la certificación del Sr. Registrador folio 67 al 70 los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía todo el

tiempo de la subasta sin que aquél tenga derecho á exigir ningunos otros.

4.º El comprador deberá respetar el usufructo con que aparece gravada dicha casa y corral á favor de los consortes Juan Amengual y Margarita Vives sin tener derecho á pretender por el expresado concepto rebaja alguna en el precio por que le haya sido rematada.

5.º La referida finca se vende como libre de toda otra carga y gravámenes, pues las hipotecas y embargos consignados en la certificación citada se cancelarán oportunamente.

6.º El rematante deberá depositar en el lugar que se le designe y en el día y hora que se señale el precio del remate, en monedas de oro ó plata precisamente, sirviéndole de abono el diez por ciento que tenga consignado de antes.

7.º Será obligación del mismo, presentarse el día, hora y ante el Notario que se nombre á fin de otorgársele la escritura de traspaso.

8.º También serán de su incumbencia los gastos de encante, y remate, escritura de traspaso y demás al mismo correspondientes.

9.º Igualmente será responsable el comprador de los perjuicios y costas que origine su incumplimiento á cualquiera de las condiciones preinsertas.

Dado en Inca á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bennisar.

Núm. 1861

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto, se cita llama y emplaza á Pedro José Suasi y Fullana para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca á ejercitar su derecho con arreglo á lo ordenado en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por si quiere ser parte en la causa ó deducir alguna acción como hijo del finado Bartolomé Suasi y Servera, suministre las noticias y antecedentes que haya adquirido sobre su fallecimiento en la tarde del 16 del pasado Mayo y si hubo imprudencia ó negligencia.

Igualmente se cita y emplaza por igual término á los pasajeros que en la tarde del diez y seis de Mayo último venían á esta población en el tren correo para que comparezcan en este Juzgado á facilitar datos y comprobantes sobre la muerte de Bartolomé Suasi y Servera.

Todo lo cual queda mandado en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre muerte de dicho Suasi y Servera.

Dado en Manacor á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Gil Cantero.—P. S. M. Bartolomé Sureda.

D. Carlos Aroca, en su nombre y en el de gran número de los que figuran en el censo electoral de la localidad de que se trata, acudió al Gobernador en instancia fechada en 18 de Setiembre, que se recibió en la Secretaría del Gobierno en 5 de Octubre, en la que insertaba el escrito que había dirigido al Juzgado de instrucción de Mataró, denunciando los abusos cometidos durante las elecciones, y terminaba pidiendo á aquella Autoridad que las anulase, pasando el asunto á la Comisión provincial, por las coacciones, falsedades é infracciones que se habían cometido; porque para no luchar contra las ilegalidades se había retraído gran parte del cuerpo electoral, y porque el Gobernador, y no la Comisión provincial, á quien corresponde, según el párrafo segundo del art. 49 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, había fijado los días en que se debían verificar las elecciones:

Pasada la instancia á la Comisión provincial, esta, en vista del expediente de la elección del testimonio de la expresada denuncia y de la copia de las declaraciones del Juez municipal de Masnou y de dos guardias civiles y dos carabineros que con carácter de reservado le envió el Juzgado de instrucción de Mataró, declaró nulas las elecciones y dispuso que se celebrasen otras en los días 16, 17, 18 y 19 de Enero de este año, fundándose en que aquellas adolecían de un vicio radical de nulidad por no haber sido la misma Comisión la que señaló los días en que debían celebrarse, como le incumbía hacerlo, á tenor del citado art. 49 de la ley Electoral:

El Gobernador, después de reclamar el expediente, suspendió este acuerdo por haber sido dictado con incompetencia y contener infracción de ley, porque á los Gobernadores incumbe ahora la facultad que antes ejercían las Comisiones provinciales en virtud del artículo 49 de la ley Electoral y del 44 de la Municipal de 20 de Agosto de 1870.

Don Carlos Aroca, por si en nombre de otros electores que no designa, solicita que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial por estar basado en preceptos de ley y en principios de justicia porque el Gobernador infringió el art. 47 de la ley Municipal y el 49 de la Electoral no convocando las elecciones dentro de los diez días siguientes á la fecha en que recibió la Real orden de 4 de Agosto y fijando por si los días en que se habían de verificar, y porque los electores no tuvieron conocimiento de que se iban á hacer nuevas elecciones hasta tres días antes de empezar éstas, cuando la ley les concede quince ó veinte para los trabajos preparatorios.

En sentir de la Sección, la Comisión provincial se extralimitó al adoptar el acuerdo suspendido por el Gobernador, y que D. Carlos Aroca pretende que se mantenga.

El art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 dice que las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior, las que adoptan los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de las protestas de nulidad de la elección y las que acuerdan con el Ayuntamiento respecto á la capacidad ó

excusas de los elegidos, serán ejecutorias si notificadas á los interesados no hicieren nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Este precepto demuestra de una manera clara y evidente, y así se ha entendido siempre, que las Comisiones provinciales solo pueden conocer de los acuerdos de que queda hecho mérito cuando contra ellos se interpone la oportuna reclamación en el término de tres días, ó sea en concepto de Tribunal de segunda instancia; y como ni las operaciones preliminares de la elección ni la elección misma habían sido reclamadas para ante la Junta de escrutinio ni para ante los comisionados de ésta, ni el recurso de D. Carlos Aroca se interpuso en el tiempo ni en la forma que la ley establece, sino que se presentó tres días antes de que dichos comisionados aprobasen las elecciones, es evidente que la Comisión provincial, sin entrar en el fondo del asunto, debió desestimar la reclamación.

Tampoco se atuvo á la ley esta Corporación al atribuirse la facultad de determinar las fechas en que debían verificarse las nuevas elecciones, porque desde la promulgación de la vigente ley Municipal aquella incumbe á los Gobernadores.

Cierto que el párrafo segundo del art. 49 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 decía que la Comisión provincial fijaría la fecha en que se habían de verificar las elecciones parciales ó extraordinarias que hubiesen de celebrarse por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos, y que relacionándolo con esta prescripción, establecía el artículo 44 de la ley Municipal del mismo año, que los Ayuntamientos tenían que dar cuenta á la Comisión provincial de las vacantes extraordinarias que ocurriesen, á fin de que ésta mandase proceder á la elección para cubrir las; pero desde el momento en que la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877 privó á las Comisiones provinciales de esta atribución y se la confirió á los Gobernadores, no puede ofrecer duda que el párrafo segundo del artículo 49 de la ley Electoral quedó derogado y que á los Gobernadores toca exclusivamente señalar las fechas en que se han de celebrar las elecciones municipales que deban verificarse fuera de las épocas marcadas por la ley para las renovaciones ordinarias.

Pero aun cuando el acuerdo de la Comisión provincial fuese, como queda demostrado que es, contrario á la ley, entienda la Sección que el Gobernador carecía de atribuciones para suspenderlo, porque con arreglo al art. 101 de la ley Provincial, en relación con los 79, 80 y 84, solamente pueden ser objeto de esta medida los acuerdos de las Comisiones provinciales, cuando recaen en asuntos que no sean de su competencia, por delincuencia, por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia, y por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones; y

como es evidente que el acuerdo de que se trata no se hallaba comprendido en ninguno de estos casos, sino que, al contrario, la Comisión provincial es competente, según el caso 2.º del art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, para entender en los expedientes de elecciones municipales, hay que concluir, que, aun dados los defectos que el acuerdo contiene, el Gobernador no pudo legalmente suspenderlo, y que en vez de hacerlo así debió limitarse á poner el hecho en conocimiento de V. E., como caso urgente, para que por ese Ministerio se adoptase la resolución oportuna.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que se debe declarar que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la Comisión provincial y resolver que queda sin efecto el mismo acuerdo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Montrás, contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Agosto de 1886, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Montrás (Gerona) contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se declararon nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en Agosto de 1886.

Según resulta de un acta notarial, en 31 de Enero del año 1886, se formaron las listas electorales que fueron expuestas al público, sin que contra ellas se presentase reclamación alguna.

Al celebrarse las elecciones municipales en Agosto del mismo año, según resulta de otra acta notarial presentada por D. José Domenech y D. Martín Page, como se requiriese al Presidente de la mesa para que dijera cuáles eran las listas que servían para la elección, contestó que la de 18 de Agosto, sobre las que en aquel momento no se podía hacer reclamación alguna, por lo que los requirentes protestaron la elección, protesta que no les fué admitida, y que reprodujeron en 9 de Setiembre ante la Comisión provincial Don José Olin y D. Jorge Vidal, apoyándola en el mismo motivo, y añadiendo lo que no había presidido la elección de la mesa interina el Alcalde, sino un Concejál, y que la designación de Presi-

dente no se publicó dos días antes de la elección, según dispone la ley Electoral, y en otros varios abusos que decían cometidos, protesta que reprodujeron ante la Junta general de escrutinio para que declarase la nulidad de las elecciones impugnadas.

El día 5 de Setiembre D. José y D. Miguel Vidal requirieron á un Notario para que diese fe de que iban á presentar una protesta al hacerse el escrutinio general, pero no pudieron hacerlo por encontrarse el local constantemente cerrado.

En 1.º de Octubre, en la sesión celebrada en cumplimiento á lo que dispone el art. 87 de la ley Electoral, el Presidente manifestó que no se había presentado protesta alguna mientras habían estado las listas expuestas al público.

La Comisión provincial, en sesión de 11 del mismo mes y año, acordó la nulidad de las mencionadas elecciones, acuerdo contra el que recurren ante V. E. algunos Concejales del Ayuntamiento de Montrás.

Desde luego aparece que la mesa se oponía terminantemente á admitir las protestas que se le presentaron, á lo que se negó de una manera arbitraria, ya diciendo que no era la ocasión oportuna de hacerlo, ya teniendo cerrado el local donde el escrutinio general se estaba verificando.

El motivo principal en que las protestas se fundan es que las elecciones no se habían hecho con arreglo á las listas aprobadas, sino por otras que posteriormente se hicieron, hecho de suma gravedad que aparece debidamente probado; pues lo reconocen los mismos Concejales que hoy recurren contra el acuerdo de la Comisión provincial, si bien tratan de explicarlo en forma poco satisfactoria, y es por si solo bastante, aun prescindiendo de los demás motivos alegados, para anular las elecciones, sin que pueda desvirtuar su validez el que no conste presentada en tiempo la protesta, demostrado como está que lo fué, no siendo admitida sin razón alguna para ello, lo que no puede aprovechar á los que cometieron esta nueva infracción legal.

En su virtud. La Sección opina que procede confirmar el acuerdo recurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta 8 Mayo.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.